

EL TRIALISMO COMO UN MEDIO PARA PROMOVER LA JUSTICIA DENTRO DE LA COMPLEJIDAD DE LA ERA DIGITAL

Trialism as a means to promote justice within the complexity of the digital age *

MATÍAS MASCITTI **

Fecha de recepción: 22/02/2021
Fecha de aceptación: 28/09/2021

Anales de la Cátedra Francisco Suárez
ISSN: 0008-7750, núm. 56 (2022), 123-154
<http://dx.doi.org/10.30827/ACFS.v56i0.18498>

RESUMEN El escenario histórico caracterizado por la aceleración del desarrollo tecnológico –basado en la inteligencia artificial, neurociencia y genética– encuadrado en la era digital, denota la necesidad de elaborar teorías jurídicas aptas: para proteger al ciudadano y a su ecosistema y que adapten sus piezas al modelo de Estado constitucional. Sostenemos que una teoría adecuada debe analizar a la complejidad de la vida ya que el Derecho es un objeto cultural; por consiguiente, empleamos la metodología trialista como una táctica para la integración de las dimensiones: sociológica, normológica y dikelógica o axiológica del fenómeno jurídico. A tal fin, usamos las categorías estratégicas –nos ofrecen una visión dinámica– con un enfoque teórico que se nutre de otros valiosos aportes iusfilosóficos e interdisciplinarios dirigidos a cualesquiera de esas dimensiones; así, proporcionamos ideas que pueden resultar útiles para el desarrollo de otras corrientes iusfilosóficas ya que ellas evolucionan en base a su comunicación recíproca.

Palabras claves: Derecho, principio supremo de justicia, Trialismo, integración, táctica, estrategia, cultura jurídica, desarrollo tecnológico, era digital.

ABSTRACT The historical scenario characterized by the acceleration of technological development –based on artificial intelligence, neuroscience and genetics– framed in the digital era, denotes the need to develop legal theories suitable: to protect citizens and their ecosystem and to adapt their pieces to the model of constitutional State. We hold that an adequate theory must analyze the complexity of life and that Law is a cultural object; consequently, we employ the trialist methodology as a tactic for the integration of the

* Para citar/citation: Mascitti, M. (2022). El Trialismo como un medio para promover la justicia dentro de la complejidad de la era digital. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 56, pp. 123-154.

** Universidad Nacional de Buenos Aires (Argentina). Facultad de Derecho, Avda. Pte. Figueroa Alcorta 2263, Buenos Aires, CP 1425 (Argentina). Email: matiasmascitti@gmail.com Número ORCID: 0000-0002-3942-8069.

dimensions: sociological, normological and dikelological or axiological of the legal phenomenon. To this end, we use the strategic categories –they offer us a dynamic vision– with a theoretical approach that draws on other valuable juridical and interdisciplinary contributions aimed at any of these dimensions; thus, we provide ideas that may be useful for the development of other legal theories since they evolve based on their reciprocal communication.

Keywords: Law, supreme principle of justice, Trialism, integration, tactic, strategy, legal culture, technological development, digital era.

“La estrategia sin táctica es el camino más lento a la victoria.
La táctica sin estrategia es el ruido que precede a la derrota”
(Sun Tzu, 544-496 a.C.)

1. INTRODUCCIÓN

La estrategia jurídica está curiosamente ausente del ámbito de la teoría jurídica (Lopucki y Weyrauch, 2000, p. 1410). Por consiguiente, analizamos el Derecho desde una perspectiva estática¹. Sin embargo, cada teoría jurídica expresa una perspectiva, quizás solo táctica, de una estrategia. Importa exponer cuáles son los intereses y los despliegues tácticos y estratégicos a los que las teorías jurídicas sirven; es relevante usarlas de modo consciente y eficaz (Ciuro Caldani, 2012). Por tanto, consideramos útil el enfoque dinámico jurídico, es decir, aquel basado en la estrategia que –a grandes rasgos– es una regla que nos permite elegir una acción determinada, que –a su vez– se sirve de las tácticas; ellas se dirigen a lograr los objetivos seleccionados y definidos a través de la estrategia. Es decir, la estrategia, como ordenación de medios a fines, requiere el empleo de tácticas que manejan los medios. La noción del medio lleva consigo una idea de dependencia del sujeto en relación con un fin determinado (Jhering, 1911, p. 25). Las nociones de estrategia y de táctica son esclarecedoras pero resultan relativas ya que una estrategia puede ordenarse con sentido táctico respecto de otra mayor (Ciuro Caldani, 2020, pp. 239 y 240). “Mientras que la estrategia es

1. Entre las graves limitaciones que produjo la escuela de la exégesis en el pensamiento jurídico, con su deductivismo silogístico, se encuentra el empobrecimiento de las perspectivas estratégicas en los abogados litigantes (Ciuro Caldani, 2013). Asimismo, esa escuela –que ha predominado durante mucho tiempo y que todavía hoy es defendida por muchos– forma parte de la teorización del papel pasivo del juez ante las elecciones políticas decididas por otros poderes (Taruffo, 2005, p. 11). Por el contrario, “el juez no es un espectador externo del derecho, sino un agente que, como estructura del mismo, contribuye a hacerlo” (Cossio, 1964, p. 164).

abstracta y está basada en objetivos a largo plazo, las tácticas son concretas y consisten en seleccionar el movimiento adecuado para cada momento” (Kasparov, 2007, p. 62). La táctica y la estrategia han de estar integradas y se nutren recíprocamente (Ciuro Caldani, 2012)².

Por las razones expuestas en el párrafo previo, en este trabajo nos enfocaremos en la visión estratégica contenida en la construcción teórica del Trialismo o Teoría trialista del mundo jurídico, que fue elaborada por Werner Goldschmidt a partir de la primera edición de la Introducción al Derecho publicada en 1960³ 4. Hoy, Miguel A. Ciuro Caldani, es el catedrático más importante en el desarrollo del Trialismo. La Teoría trialista está enrolada en la concepción tridimensional del Derecho, según la cual este consta de hechos, normas y valores; teniendo su punto de partida principal en Francia, en Alemania y en los países británicos. En Francia apareció con el pensamiento de Gény y su tendencia de la libre investigación científica. En los países del Reino Unido tuvo su génesis en la crítica de Pound (jurisprudencia sociológica) a las orientaciones lógico-deductivas y al historicismo romántico. En Alemania resultó de la confluencia del pensamiento normativista de la escuela pandectista (Windscheid), de la sociología del Derecho (Weber) y del enfoque axiológico de la escuela neokantiana de Baden (Windelban, Rickert), reunidos en las ideas de Lask (Ciuro Caldani, 1976, pp. 9 y 10), en la de Radbruch y en la de Kantorowicz (Goldschmidt, 1980, p. 1134). El Trialismo constituye una teoría jurídica integrativista ya que comprende dentro del fenómeno jurídico las dimensiones sociológica, normológica y axiológica. En relación con otras posturas integradoras, ver, entre otros: Recaséns Siches (1959); Cossio (1964); García Maynez (1980); Reale (1982); Dworkin (1986); Peczenik (2000); Aarnio (1991); Alexy (1997); Atienza y Ruiz Manero (2003) y Zagrebelsky (2011). Asimismo, para una visión novedosa y original de la concepción tridimensional y de su relación con la teoría analítica del derecho, ver Álvarez Ortega (2007).

Según las ideas del fundador del Trialismo, a las cuales me adhiero⁵, este comulga con el realismo genético, que sostiene que el universo existe

-
2. La estrategia se refleja en decisiones; por tanto, de la diversidad del proceso de toma de decisiones —ver el apartado sobre el descubrimiento del origen de los repartos— en la tradiciones occidental y china podemos inducir disímiles nociones estratégicas. Ver Jullien (2007, pp. 61 y 62).
 3. El Trialismo usa la palabra dikelógica en honor a la diosa griega Diké (Ciuro Caldani, 1990, p. 3).
 4. Ver Perugini Zanetti (2007).
 5. Por el contrario, Ciuro Caldani (2005) actualmente ha abandonado dicha postura. Al respecto expresa: “No entramos a sostener ni el subjetivismo ni el objetivismo, creemos que vale pensar en la ‘construcción del pensamiento’”.

con independencia del hombre, sea o no de creación divina. Esta independencia puede ser total (por ejemplo: la naturaleza) o parcial (como es el caso de la cultura). El término cultura indica, en su acepción social, un acervo de bienes acumulados por la especie humana a través del tiempo (Reale, 1996, p. 3). Así, resulta que para el realismo genético el conocimiento de cualquier partícula de la realidad es infinito; por ende, cada partícula del universo debe enfocarse desde diversos ángulos, reinando, consecuentemente, una pluralidad de métodos (Goldschmidt, 1983, p. 75). Consiguientemente como el Derecho es una ciencia cultural, con el fin de alcanzar el conocimiento de su objeto es necesaria la utilización de una infinidad de métodos de distinta jerarquía. Por partir del realismo genético, según el cual el sujeto descubre (y cuanto más fabrica) al objeto⁶, el Trialismo puede considerar la realidad en su plenitud y al Derecho en su integridad (Ciuro Caldani, 1989, p. 64); usando, como medios para tal fin, metodología: sociológica, normológica y axiológica.

Como paso previo al desarrollo de las consideraciones estratégicas mencionadas, expondremos una definición del mundo jurídico y del Derecho desde la perspectiva trialista. Así, el mundo jurídico es el conjunto de adjudicaciones —repartos y distribuciones— de potencia e impotencia, o sea de lo que favorece o perjudica al ser, y a la vida en particular (dimensión sociológica), captados, es decir descriptos e integrados, por normas (dimensión normológica), y valorados, los repartos y las normas, por la justicia (dimensión axiológica o dikelógica). Con el fin de aclarar algunas de las categorías mencionadas en esa definición, decimos que la dimensión sociológica reconoce adjudicaciones o asignaciones de potencia (constituye un beneficio para quien lo recibe, p. ej.: salud) e impotencia (significa un perjuicio o una carga para quien lo sufre, v. gr.: pena privativa de la libertad). Estas adjudicaciones pueden provenir tanto de repartos como de distribuciones. Los primeros son aquellos que derivan de conductas humanas determinadas; en cambio los restantes emergen de la naturaleza, de las influencias humanas difusas —provenien de conductas humanas indeterminadas, por ej.: de la economía, de la lengua, de la ciencia, del arte, etc.— o del azar. Las adjudicaciones referidas se observan cada una separadamente, pero también son contempladas en su conjunto. A su vez, las normas, además de describir la realidad social, la integran mediante conceptos que le otorgan nitidez y

6. En cambio conforme el idealismo genético, el sujeto crea al objeto, siendo la ecuación: un método cognitivo igual a un objeto de conocimiento; este idealismo se revela en la Teoría Tridimensional de Miguel Reale, mediante su método dialéctico y su teoría de valores.

le incorporan sentidos generando materializaciones, transformando entes reales en entes jurídicos.

Como una metáfora decimos: el ADN, es decir los repartos, que contienen los genes —o sea las unidades de información— o repartidores, portan la información para producir las proteínas, que consisten en las potencias o impotencias o sea aquello que beneficia o perjudica al ser. Esos ADN o repartos son duplicados en el ARN o normas, que consisten en su descripción formal efectuada por terceros, valorados por la supervivencia que consiste en el valor absoluto de la Genética al igual que el valor justicia es el valor supremo del Derecho (Mascitti, 2020c).

Esta teoría jusfilosófica supera la milenaria discusión entre positivismo y jusnaturalismo que, quizás, sea insoluble porque se esgrimen exclusiones de lo que siempre nos será inevitable tratar; en su versión originaria, comparte con el positivismo que la realidad social y normativa es positiva, puesta por los hombres, y coincide con el jusnaturalismo en que hay despliegues de valor no puestos por los hombres, sino objetos naturales. Por ello, el Trialismo no comete el error señalado por algunos iuspositivistas (Hart, 1994) de apartar los actos y las normas injustas de su objeto de estudio aduciendo sin más que la *lex iniusta non est lex* ya que esa corriente jusfilosófica los incluye en el mundo jurídico. El mundo jurídico no solo concierne a lo justo, sino también al entuerto (Goldschmidt, 1990). En ese sentido, Finnis dice que debe procederse “sin ignorar ni expulsar a otra disciplina los casos de la materia en estudio que sean inmaduros, primitivos, corrompidos, desviados” (1980, p. 11)⁷.

Por otra parte, la palabra derecho es: ambigua, vaga y goza de un significado emotivo favorable⁸. Conforme Goldschmidt, el término Derecho se refiere a un objeto simple y valioso, es: conducta, norma o justicia. Sin embargo, creemos adecuado con la voz Derecho referirnos a su uso ordinario —ello brinda claridad teórica y conveniencia para la comunicación— que le otorga sentido de conjunto, es decir como Derecho objetivo (ordenamiento o sistema de normas); aunque nos diferenciamos de la postura que lo considera solo como un ordenamiento normativo ya que lo identificamos con el régimen justo, es decir con el conjunto de repartos reflejados en reglas y principios basados en el valor justicia.

A modo de metáfora asociamos al Derecho con la quinta sinfonía de Beethoven, con sus altos y sus bajos, recorriendo la complejidad de la vida dentro de un sistema justo; por tanto, sus piezas y sus actos jurídicos se

7. Ver Legarre (1999).

8. Ver Nino (2003, pp. 13, 14, 15 y 16).

reflejan de modo armónico en un régimen bajo el influjo del valor justicia que juega como el viento que sopla en toda su obra y que en algunos casos desata una tormenta⁹, como veremos en el apartado sobre elaboración normativa por carencia dikelógica o laguna axiológica. Así, el Derecho constituye un sistema —“no es otra cosa que la subordinación de todos los aspectos del universo a uno cualquiera de ellos” (Borges, 2005, pp. 27 y 28)— que se traduce en una obra creativa que muestra la influencia de las partes sobre el todo y de este sobre aquellas como un medio para alcanzar el fin, caracterizado por la observancia del orden jurídico coactivo basado en el principio supremo de justicia. Sostenemos que el principio supremo de justicia es el objeto inicial —el pilar— sobre cuya base se construye el fractal que denominamos Derecho, ya que cualquier parte de este contiene a su esencia, o sea, a dicho principio. Por tanto, el Derecho es un objeto recursivo ya que que una de sus partes guarda la información del todo (Mascitti, 2012). La vida es caótica —se llama así a un sistema que con condiciones iniciales muy cercanas, produce sucesos muy lejanos en pequeñas iteraciones¹⁰—; por ello, el Derecho muta de modo permanente por su carácter entrópico, significa que aquel tiende siempre hacia el desorden y los actos y hechos jurídicos funcionan como el calor que lo dinamiza.

La entropía se puede considerar como una medida del desorden del sistema, o de modo equivalente, como una falta de conocimiento de su estado preciso. La segunda ley de la termodinámica precisa que la entropía siempre aumenta con el tiempo (Hawking, 2018). Precisamente, esto ocurre también en el Derecho. Este a raíz de su carácter dinámico, se ve forzado a la adopción de sanciones conjeturando, ver (pp. 17 y 19), sobre conductas futuras, desconociendo sus consecuencias y el marco causal completo de ellas en base a la carencia de información adecuada. Aquí radica el núcleo argumental del carácter entrópico del Derecho, que se ve potenciado en virtud de la aceleración tecnológica imperante en la sociedad red.

Así, surge la necesidad de comprender la vida en toda su complejidad; por ende, no alcanza la comprensión exclusivamente normativa de aquel

-
9. La tormenta, el viento que sopla a lo largo de la quinta sinfonía de Beethoven, procede de los nuevos aspectos filosóficos de la revolución francesa y explota en el *finale* (Reucher, 2018).
 10. Se puede interpretar como un sistema impredecible, y no es del todo correcto, pues los sistemas caóticos se caracterizan por ser modelizables mediante un sistema dinámico que posee un atractor. El Efecto Mariposa es como el Gato de Schrödinger, una metáfora de una teoría. El término fue establecido por el meteorólogo estadounidense, Lorenz, por medio del planteo de la creencia que según las condiciones iniciales de un determinado sistema el más mínimo cambio puede provocar que el sistema cambiase enormemente (La Teoría del Caos, Lorenz y el Efecto Mariposa). Ver Lorenz (1972).

ya que ello nos brinda una perspectiva mutilada del objeto jurídico. El Trialismo se construyó para integrar las dimensiones: sociológicas, normológicas y axiológicas del fenómeno jurídico, por ello la consideramos como la teoría de la complejidad pura.

A tal efecto, como dijimos, en este trabajo enfocamos al mundo jurídico desde una atalaya estratégica, es decir de medios a fines, tomando al Trialismo como un medio teórico para la comprensión y promoción de lo justo en la sociedad que es regida por un orden coactivo. Una de las ventajas de conocer sociológicamente el mundo jurídico consiste en comprender cual es su rol en la acción estratégica de los individuos y de los grupos sociales (Ferrari, 2015, p. XVIII) que siempre está presente en ellos ya que el interés —interesarse por un fin— es la condición indispensable en toda acción humana (Jhering, 1911, p. 38). Los diversos enfoques tácticos y estratégicos trialistas son “resortes” que, manejados con destreza, combinados de modo adecuado, pueden resolver con calidad teórico-práctica los desafíos del Derecho, sobre todo en nuestro tiempo (Ciuro Caldani, 2011, p. 151). Como dijo Shakespeare, no debemos hacer un espantapájaros del Derecho¹¹, considerando a la coacción como su elemento distintivo. Con ese norte, usamos como método la interrelación de las categorías trialistas con nociones de la disciplina estratégica que resulten útiles para reconocer e impulsar —con un enfoque interdisciplinario— un Derecho adecuado a la era crítica que está atravesando la humanidad. El Trialismo plasma sus ideas —concepto que proviene del griego εἶδω (*eido*) que significa “yo vi”— con sentido estratégico ya que una visión sin una estrategia es una mera ilusión¹².

A partir de los modelos estratégicos: 1) de excelencia (perfeccionamiento de la posición propia), 2) de relacionamiento (cooperación con las otras partes) y 3) de enfrentamiento¹³; el Trialismo brinda herramientas para la capacitación de los repartidores (individuos que adjudican potencia o impotencia a los beneficiarios —entes que reciben el beneficio o que padecen el perjuicio asignado por el reparto—; es decir, ellos son los autores de los repartos) promoviendo 1) por medio del reconocimiento del fenómeno jurídico en su complejidad pura, es decir, tridimensional. Asimismo, la

11. “We must not make a scarecrow of the law,
Setting it up to fear the birds of prey,
And let it keep one shape, till custom make it
Their perch and not their terror”
(Shakespeare, 1604).

12. “A vision without a strategy remains an illusion” (Bolman y Deal, 2017, p. 205).

13. Ver Ciuro Caldani (2020).

Teoría trialista del mundo jurídico prioriza axiológicamente la celebración de acuerdos, o sea repartos autónomos contenidos en 2), como un medio de pacificación de la sociedad. Por último, reconoce la necesidad de 3) cuando se requiere la extinción de situaciones de injusticia; por ejemplo, como veremos en el apartado sobre elaboración normativa por carencia dikelógica.

2. UN PRINCIPIO SUPREMO DE JUSTICIA APTO PARA RESOLVER DESAFÍOS ACTUALES

El fin del Derecho (1) es la observancia del principio supremo de justicia por medio de la garantía que brinda la coacción, instrumento del orden jurídico. Todo el contenido del Derecho está determinado por el fin (Jhering, 1911, p. 316)¹⁴.

(1) El Derecho, como dijimos, es un objeto cultural¹⁵ que debemos construir tomando como guía o pilar al principio supremo de justicia. Este principio lo extraemos del Derecho positivo donde se incorporó el Derecho Natural —es la edición abreviada del valor justicia, esa reducción se basa en una finalidad práctica (Goldschmidt, 1978, p. 495)— a través de la constitucionalización de los derechos humanos que constituyen criterios generales de valor, que fueron descubiertos en el devenir histórico por medio de las valoraciones.

La valoración de una adjudicación como justa o injusta produce en nosotros un sentimiento de evidencia que lleva el nombre especial de sentimiento de justicia. Dicho sentimiento es racional, por tanto, reacciona a razones —sobre la relación entre emoción y razón, ver el título sobre el descubrimiento del origen de los repartos—. Es por ello que la adjudicación razonada es el material estimativo de la justicia (Goldschmidt, 1973 y Mascitti, 2016a).

El tiempo es un elemento del Derecho, es decir es parte constitutiva o integrante del Derecho (RAE); constitutivo significa “1. adj. Que forma parte esencial o fundamental de algo y lo distingue de los demás” (RAE). Así, el Derecho, como toda ciencia, trata sobre como las cosas se desenvuelven de acuerdo al orden del tiempo¹⁶. El tiempo jurídico está insepa-

14. El Derecho no se puede reducir a la política: precisamente porque se trata de un ejercicio de poder limitado y que sirve a fines en parte internos al propio Derecho. Metafóricamente decimos: el Derecho es un puente entre la moral y la política; pero habría que matizar que se trata de un puente que tanto une como separa (Atienza, 2017, p. 356).

15. Ver Couture (1991, p. 225).

16. Sobre la *vexata quaestio* de la cientificidad de la ciencia jurídica, ver Massini Correas (2007).

rablemente relacionado con el espacio o territorio; por consiguiente, el tiempo jurídico difiere en cada una de las etapas históricas conforme las características de la aldea global. El conjunto espacio-tiempo jurídico de la posmodernidad sufre las modificaciones de la nueva realidad de un mundo ilimitado que produce desorientación —ver Rodotà (2015)— marcado por la globalización y por las nuevas tecnologías que “ahorran” tiempo. Si las leyes tienen una vigencia más breve y se vuelven más rápidamente anticuadas, es solo un reflejo normal del ritmo creciente del cambio social (Merryman, 2007, pp. 272 y 290). Preservar una tutela adecuada de los derechos fundamentales sirve como un ejercicio de realismo que permite el reconocimiento de las transformaciones del progreso jurídico. Así, reconocemos que la pandemia de coronavirus (Covid-19) expuso claramente las dos catástrofes que padece la aldea global: 1) humanitaria y 2) ambiental. Esta pandemia se puede ver como el ensamblaje de: un mecanismo viral (potencialmente) patógeno, la agricultura industrializada, el rápido desarrollo económico global, los hábitos culturales, la proliferación descontrolada de la comunicación internacional, etc. (Žižek, 2020, p. 123). Ello exige la reacción de los planificadores del gobierno en marcha —son los encargados de señalar quienes son los supremos repartidores y cuales son los criterios supremos de reparto— manteniendo la adhesión a lo humano y a la “vitalización” del Planeta (Ciuro Caldani, 2019). Pensamos que el medio adecuado para tal fin consiste en la construcción del Derecho mediante el reconocimiento del principio supremo de justicia modificando su composición originaria —es aquel que exige adjudicar a cada individuo la esfera de libertad necesaria para su personalización¹⁷— ya que el Derecho no es solo el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de uno puede conciliarse con el arbitrio del otro según una ley universal de la libertad, como afirma la definición kantiana (Kant, 1989, p. 39) sino que es el conjunto de condiciones en las que necesariamente deben moverse las actividades públicas y privadas para la salvaguardia de intereses materiales no disponibles; es decir, hay exigencias de justicia general, existe un orden que está por encima tanto de las voluntades individuales particularmente consideradas como del acuerdo de ellas que se expresa a través del principio de la mayoría (Zagrebelsky, 2011, p. 94); en otras palabras, la voluntad de tratar el bien común —en particular el bien común de un grupo o comunidad relevante— como el punto de las acciones de uno que afectan a los individuos (incluido uno mismo), es llamado justicia general (Finnis, 1998, p. 118). En ese sentido, pretendemos reformular el principio supremo de justicia para equilibrar la balanza de sus

17. Ver Goldschmidt (1984) y Mascitti (2017).

dos elementos basales: la libertad y la igualdad; incorporando —asimismo— a la dignidad como idea nuclear de los derechos humanos, al cuidado del medio ambiente y a la fraternidad, que significa hermandad, necesaria para dar sentido de bien común a dicho principio (Mascitti, 2020a).

La libertad y la igualdad son las dos mitades de la democracia y hay que saber dar a cada una su dimensión (Dahrendorf, 1971, p. 317). Si cada hombre y todo hombre es sujeto de los derechos humanos es porque es parte de la especie humana, todos los hombres se hallan en pie de igualdad en la titularidad de sus derechos (Bidart Campos, 1989, p. 14). A su vez, la dignidad de la persona humana es una cualidad inherente y propia de todo ser humano. Para precisar el concepto usamos la definición kantiana, que reza: “el hombre, y, en general, todo ser racional, existe como fin en sí mismo y no solo como medio para cualesquiera usos de esta o aquella voluntad, y debe ser considerado siempre al mismo tiempo como fin en todas sus acciones” (Kant, 1875). Según Henri Bergson, la libertad y la igualdad “son dos hermanas que se pelean” y que, al final, necesitan de alguien que las ponga de acuerdo. Esta es la función de la fraternidad. Mientras que la solidaridad es el principio de la planificación social que permite a los desiguales llegar a ser iguales, la fraternidad permite a los iguales ser personas diversas (Narvaja, 2021). La fraternidad —hermandad, es decir hacia cualquier posibilidad de humanizar nuestras relaciones con el prójimo (Marcel, 1951, pp. 155 y 156)— permite a las personas que son iguales en su esencia, dignidad, libertad y en sus derechos fundamentales, participar de formas diferentes en el bien común de acuerdo con su capacidad, su plan de vida, su vocación, su trabajo o su carisma de servicio (Santo padre Francisco, 2017). A su vez, el universo en que se desenvuelve hoy la vida humana es un sistema cerrado, donde todos los espacios están distribuidos dentro de un equilibrio global y ninguno puede modificarse sin que de ello deriven consecuencias para el conjunto. El llamado ecosistema es el equivalente moderno del cosmos cerrado de los antiguos (Zagrebel'sky, 2011, p. 103). Por último, el bien común es el fin de las personas individuales que viven en comunidad, como el bien del todo es el fin de cada una de las partes (Santo Tomás de Aquino, 2020).

En resumen, el principio supremo de justicia es aquel que exige adjudicar a cada individuo la esfera de libertad necesaria para su personalización teniendo en cuenta: la igualdad de ellos —garantizándola por medio de acciones afirmativas y/o de abstenciones—, la dignidad de todos los individuos y la fraternidad en un marco de protección ambiental para construir el bien común —como un medio para la cohesión social—; de ello se infiere que es coherente usar la voz Derecho para referirnos al régimen de justicia que persigue la comunidad o comunión de los ciudadanos.

El significado de nuestra definición de Derecho es el equivalente al régimen de justicia expuesto por Goldschmidt: “es aquel que aplica el principio supremo de justicia” (1990, p. 199). Sin embargo, la divergencia en la definición del principio supremo de justicia variará los caracteres que requieren los repartos y los regímenes para ser justos, modificando —a su vez— los medios-fines del Derecho: a) en el Trialismo originario dicho principio es más afín a la unicidad del individuo y consecuentemente al liberalismo político y en b) nuestra postura ese principio propone el equilibrio entre un enfoque que tutele la libertad de los individuos y una perspectiva comunitaria, que garantice la igualdad de ellos persiguiendo el bien común.

Por último, sostenemos que este principio supremo de justicia reformulado nos permite elaborar el Derecho en su complejidad actual teniendo en cuenta la era histórica que vivimos que podría poner en riesgo el concepto de *homo sapiens* a raíz del desarrollo de la tríada (inteligencia artificial —IA—, genética y neurociencia¹⁸) con fines que excedan los límites impuestos por la naturaleza al ser humano¹⁹. Asimismo, el principio citado nos sirve como una herramienta de protección ante: el deterioro ecológico que padece nuestro espacio vital y la palmaria desigualdad socio-económica de la aldea global. En consecuencia, este principio supremo de justicia se debe ver reflejado en la política jurídica y en cada una de las ramas existentes, incipientes y las que necesitan crearse a raíz del carácter entrópico²⁰ del Derecho.

3. LA RED DE TÁCTICAS Y DE ESTRATEGIAS DESDE LA PERSPECTIVA TRIALISTA

Cada teoría, como instrumento táctico, puede servir a distintas estrategias y corresponder a la búsqueda de diferentes resultados (Ciuro Caldani, 2012). Por consiguiente, el Trialismo puede considerarse como una táctica para el logro de tres estrategias: (2) a) desenmascarar el velo normativo para que aflore la realidad y b) desarrollar —a su vez— el rigor lógico en el funcionamiento normativo, c) promoviendo la vigencia del valor justicia dentro de un complejo axiológico; ellas tienen el objetivo estratégico de impulsar

18. Una vez que el ser humano goce del poder de controlar los genes, no habrá creencias, valores ni instituciones que estén seguros; ello conectado al perfeccionamiento de la IA podría desencadenar la aparición de seres que algunos llaman *deus*, seres que reemplazarían a los *homo sapiens*, durante el siglo XXI (Harari, 2016, pp. 415-417).

19. Por ejemplo, existe el riesgo existencial —es como un evento futuro hipotético que tiene el potencial de causar la extinción de los seres humanos en la tierra (Vöneyky 2018)— derivado de la posible aparición de la IA general (IAG). Ver Bostrom (2014) y Russell (2019).

20. Ver capítulos: 1. y 3.(2) a) iiiii.

el funcionamiento adecuado del régimen de justicia, es decir del Derecho. Asimismo la Teoría trialista del mundo jurídico usa tácticas —que serán descritas en los párrafos siguientes, sin intentar un estudio exhaustivo— para la satisfacción de dichas estrategias; aunque, como veremos, cada una de esas tácticas es como una *mamushka* que contiene diversas capas de medios-fines.

(2) a) i. El reconocimiento de las distribuciones como adjudicadoras de potencias e impotencias en el mundo jurídico.

Como dijimos, las adjudicaciones contienen a los repartos y a las distribuciones. Por ejemplo, el contrato constituye un reparto autónomo —es decir, un acuerdo entre las partes— que asigna aquello que beneficia o perjudica a los individuos —o sea, potencias o impotencias—; esa adjudicación o reparto, a veces, es descrita o reflejada en el instrumento formal —contrato escrito—. Las distribuciones, como dijimos, pueden clasificarse, con miras a la naturaleza de la fuerza adjudicataria, en provenientes de la naturaleza, del azar y de las influencias humanas difusas. La mayor parte de las distribuciones se debe a la actividad u omisión de la naturaleza. En lo tocante al azar, este puede desarrollarse dentro de la naturaleza o dentro de la esfera humana; existiendo azar humano espontáneo y azar humano provocado. “Son producto del azar todos los acontecimientos cuya causa es indeterminada. No suceden con un propósito, ni siempre ni la mayoría de las veces, ni en un orden determinado. La propia definición de azar hace evidente su aplicación a estos casos. Son, en cambio, producto de la naturaleza, aquellos cuya causa reside en ellos mismos y suceden en un orden determinado, ya que ocurren siempre de una forma establecida” (Aristóteles, 2004, p. 55). Como vimos, las influencias humanas difusas se deben a la actividad de los hombres, pero no es posible atribuirles a la intervención de sujetos determinados (Goldschmidt, 1973, p. 80). Cada acontecimiento y cada acto humano se proyectan al resto del universo. De este modo, los repartos —que como vimos provienen de la conducta de hombres determinables y están limitados al hilo de lo que a ellos les resulta previsible— se convierten en distribuciones por influencias humanas difusas mucho más allá de lo que sus autores pudieron prever. Las adjudicaciones son siempre realizaciones de la fuerza vinculadas a la vida humana. El reparto puede ser considerado una acción jurídica. La estrategia se desenvuelve en el curso de la fuerza y de la acción (Ciuro Caldani, 2011). Como un ejemplo de relación entre reparto y distribución señalamos la existencia de repartos autoritarios —asignación surgida de una orden— cuyo objeto consiste en la disminución de consecuencias gravosas de la contaminación ambiental causada por las influencias humanas difusas. Ello está vinculado al elemento

de la protección al medio ambiente como parte del principio supremo de justicia descrito en el punto sobre el fin del derecho.

(2) a) ii. El descubrimiento del origen de los repartos.

Los desarrollos trialistas han permitido incorporar enseñanzas del tri-dimensionalismo realeano que indican que los repartos se originan en un proceso que abarca el reconocimiento de una realidad fáctica situacional y de un complejo de fines, respecto de los cuales son posibles diversos repartos, entre los cuales se decide alguno y luego se lo efectiviza. Así, reconocimiento, decisión y efectivización son las tres grandes tareas que originan los repartos, resultando, de este modo, enriquecido el planteo con el aporte de la teoría de la decisión²¹. Aquí, la neurociencia provee un mayor conocimiento del cerebro humano y del cuerpo humano, vitales en el estudio de las tomas de decisiones, categoría ubicada en el origen de los repartos —como dijimos, adjudicación que deriva de una conducta humana determinada—. Según Kahneman (2011), existen dos sistemas de pensamiento: rápido y lento, aunque —como veremos en la sección sobre la Catedral— los humanos también desarrollamos los pensamientos a corto y a largo plazo; según la tensión que sentimos entre la emoción y la razón, entre la intuición y la deliberación, esa distinción se basa en una tensión entre sistemas que compiten en el cerebro; el sistema racional o deliberativo es el único que puede seguir reglas, comparar objetos en varios de sus atributos y hacer elecciones deliberadas entre opciones. Sin embargo, los neurocientíficos cuestionan la dicotomía emoción-cognición, ya que si la emoción se construye para contribuir al éxito de la anticipación y de la acción, entonces la función principal de la emoción no será la agitación, sino la información y la evaluación, es decir, la orientación y la guía (Pessoa, 2008). En este sentido, Mercier y Sperber (2017) consideran a la razón como un mecanismo de inferencias intuitivas sobre razones en el que la lógica juega, en el mejor de los casos, un papel marginal. En esa línea de pensamiento, Slovic et al. (2004) dicen que el razonamiento analítico no puede ser eficaz si no está guiado por las emociones; ellas no son universales, sino que varían de una cultura a otra. La ilusión de un cerebro de dos sistemas es un subproducto de un diseño experimental centenario y defectuoso, y el derecho mantiene esa quimera (Feldman Barrett, 2017). En consecuencia, el Trialismo por medio del origen de los repartos permite la integración interdisciplinaria para la mejor comprensión de la toma de decisión de los actores jurídicos.

21. Ver Mascitti (2016a).

(2) a) iii. La consideración de los límites en la dimensión sociológica

Los repartos y sus órdenes (regímenes) pueden encontrar límites necesarios surgidos de la naturaleza de las cosas, que son generales de todos los repartos; esos límites pueden ser: físicos, psíquicos, lógicos, axiológicos, sociopolíticos y socioeconómicos. Se trata de que aunque los repartidores quieran no pueden (Ciuro Caldani, 2011, pp. 158 y 159); ello demuestra la existencia de la Constitución material —idea que desarrollaremos en el apartado siguiente—. Estos condicionantes pueden ser muy fuertes; por tanto, esto es indicativo de la necesidad de efectivizar la estrategia para el descubrimiento de la realidad.

(2) a) iiiii. La Catedral como aporte para la coherencia de la Constitución material

La Constitución material de un Estado es la que real, verdadera y efectivamente lo ordena, lo hace ser y existir tal cual es, lo compone y lo estructura. El Estado como empresa política es una obra de cultura en movimiento, y su Constitución material participa también de idéntico dinamismo. Esta Constitución real es captada lógicamente como norma, configurándose la Constitución formal. El Derecho constitucional formal se maneja en su tipo clásico de Constitución escrita. Se trata de un conjunto sistematizado de normas, formuladas por escrito en un texto unitario (Bidart Campos, 1986, p. 36). En Argentina, por ejemplo, la Constitución invierte como fuerza motriz de su plan político la idea de progreso, proveniente de Alberdi (Bidart Campos, 1969, p. 154)²².

Con el fin de otorgarle coherencia a la Constitución material resulta útil la metáfora empleada por Nino sobre el Derecho como una Catedral. Existe una similitud entre la analogía de la construcción de una Catedral con la idea de la novela en cadena de Dworkin (1986, p. 228) y con la de la orquesta de Rawls (1999, p. 459) (Gama Leyva, 2011). Calabresi y Melamed fueron quienes usaron por primera vez la analogía del Derecho como una Catedral en 1972²³. El sentido de esta metáfora en Nino es enmarcar a la acción de los constituyentes, legisladores, jueces y administradores —es decir los planificadores del gobierno en marcha²⁴— como partícipes de una obra colectiva que es el fenómeno del Derecho vigente, como parte de un fenómeno todavía más amplio que es el complejo de prácticas, institucio-

22. Con relación a la variedad de usos del término “constitución”, ver Guastini (1999).

23. Ver Calabresi y Melamed (1972) y Calabresi (2014).

24. Ver capítulo 2.

nes, costumbres, actitudes culturales y creencias básicas que definen a una sociedad (1990). Según nuestra postura, los planificadores del gobierno en marcha son los arquitectos de la Catedral siendo —a su vez— los encargados de elegir sobre los estilos arquitectónicos; así, conforme el Trialismo, el diseño —dibujo del porvenir— de la Catedral se efectiviza, principalmente, por medio de: la sanción de las leyes, la determinación —ver la sección sobre el desarrollo de las tareas del funcionamiento de la norma—, la elaboración de las normas por carencia normativa o dikelógica —ver capítulo sobre elaboración normativa por laguna dikelógica— y la sanción de: decretos y resoluciones administrativas. Los “diseñadores” de la Catedral adoptan estilos, en distintos grados: abstencionista —enfocados principalmente en el elemento libertad y en la igualdad formal²⁵— o intervencionista —dirigidos de modo preferente a la igualdad material o sustancial²⁶ y al bien común—; ver apartado referido a la ponderación de los principios constitucionales. En consecuencia, la Catedral tendrá un estilo ecléctico a raíz de la variedad de ramas jurídicas que difieren en la preponderancia de los diversos elementos del principio supremo de justicia. Por último, resaltamos que la construcción de la Catedral es permanente e infinita ya que el Derecho es entrópico.

El Derecho espontáneo consuetudinario está formado por las costumbres y el Derecho espontáneo repentino está compuesto por las *repentinus*. La costumbre tiene dos elementos: 1) objetivo, aquel constituido por la práctica uniforme y constante que cumple un grupo determinado; y 2) subjetivo o psicológico, aquella conciencia de la obligatoriedad de la práctica como regla jurídica. La idea del elemento psicológico lleva implícita la valoración que acompaña a toda norma. También, la *repentinus* consta de estos dos elementos; aunque difiere en la velocidad de la construcción del elemento objetivo. Por consiguiente, dicha práctica uniforme y constante se contrae en el tiempo. Metafóricamente, las *repentinus* y las costumbres son los trabajadores que con su mano de obra permiten la dinámica de la construcción de la Catedral. De este modo, las costumbres y las *repentinus* son los obreros que revitalizan a la Catedral ya que sin ellos estaríamos ante un “edificio muerto” porque “una Constitución viva es aquella que

25. Esta simbolizada, por ejemplo, en el art. 16 de la Constitución formal argentina que reza: todos los habitantes son iguales ante la ley.

26. Por ejemplo, la norma de cierre —aquella que le brinda sentido a los derechos— elegida por la reforma constitucional argentina de 1994 está constituida por el derecho a la no discriminación (arts. 43, 75 inc. 19, 75 inc. 22 e inc. 23 de la Constitución formal). Sobre la distinción entre igualdad formal e igualdad material, ver Bidart Campos (2005, pp. 258 a 261).

evoluciona, cambia con el tiempo, y se adapta a las nuevas circunstancias, sin necesidad de ser reformada formalmente” (Strauss, 2010). Los operarios son los encargados de colocar las piezas de la construcción de la Catedral que contienen —en virtud de formar parte del Derecho—, como dijimos, de forma recursiva al principio supremo de justicia.

Un principio jurídico abstracto que no ha estado nunca en vigor, o que ha perdido su fuerza, no merece tal nombre, es una rueda usada que para nada sirve en el mecanismo del derecho, y que se puede destruir sin cambiar en nada la marcha general (Jhering, 1958, pp. 85 y 86). Los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales (Corte interamericana de derechos humanos, 2012).

La IA aplicada en las redes sociales está acentuando la división entre derecho consuetudinario y derecho repentino aumentando la aceleración tecnológica e induciendo y auxiliando a la adopción de toma de decisiones a un ritmo vertiginoso.

El arquitecto encargado de continuar con la construcción de la Catedral conoce que no la pueda completar, sino que será completada por otros (Nino, 1990). Así, la construcción de la Catedral se realiza desde un enfoque transtemporal.

Esta necesidad de tener en cuenta futuras contribuciones complica, obviamente, la decisión del arquitecto de un modo particular, puesto que él debe prever que esas futuras contribuciones pueden, en parte, estar influidas por su decisión presente y, en parte, pueden ser completamente inmunes a toda influencia. Todo esto muestra que hay una racionalidad específica para la actuación en obras colectivas (Nino, 1990).

En sentido coincidente, Jhering afirmó que la característica fundamental del Derecho es la capacidad de ver más allá, o sea, la capacidad de abstracción de la contingencia para cumplir objetivos a largo plazo (1972, p. 394). A tal efecto, se requiere conjeturar. La conjetura —caracterizada en la sección sobre el desarrollo de las tareas del funcionamiento de la norma— es un mecanismo que promueve la transtemporalidad en el mundo jurídico donde el tiempo jurídico abarca todo el pasado, todo el presente y todo el porvenir; influyendo, así, unos momentos sobre otros y captados estos por los protagonistas de otros²⁷. Sin embargo, tanto en la vida pública como en la vida privada estamos operando dentro de un ancho de banda temporal

27. “El gran orden de las cosas intercala el presente entre el pasado y el porvenir; por consiguiente, debemos detenernos un momento en el presente antes de lanzarnos al porvenir” (Saint-Simon, 1960, p. 76).

relativamente estrecho, por ende, desaprovechamos la capacidad imaginativa de nuestros cerebros de “bellota”²⁸ para pensar en el largo plazo. Además, fuerzas como la tecnología digital nos están empujando hacia horizontes aún más cortos que en el pasado, por tanto, nuestra actividad se concentra —de modo creciente— en las bandas más próximas al presente²⁹. En resumen, la construcción de la Catedral constituye un instrumento indispensable para pensar el Derecho de un modo estratégico que permitirá gozar de una visión transtemporal del Derecho como un medio para otorgar coherencia a la Constitución material.

(2) a) iiii. El uso de las categorías de la dimensión sociológica

Las categorías básicas de la dimensión sociológica del Derecho son la causalidad y la finalidad, están en referencia objetiva y subjetiva (los sentidos que encontramos o pretendemos en los sucesos), la probabilidad, la posibilidad y la realidad. Todas estas categorías son pantónomas (*pan* = todos, *nómos* = ley que gobierna), excepto la finalidad subjetiva —que es monónoma—, de modo que podemos abarcarlas mediante fraccionamientos o cortes productores de certeza. Según las características de las líneas de corte se producen fronteras más o menos permeables o impermeables (Ciuro Caldani, 2007, p. 111). Los grandes estrategias se caracterizan por el acierto en la percepción y en el manejo de las categorías sociológicas, por el reconocimiento y por la producción de intereses y de necesidades; aquellos suelen elaborar finalidades subjetivas exitosas teniendo en cuenta a: la causalidad, la finalidad objetiva, la posibilidad, la realidad (Ciuro Caldani, 2011, p. 180) y la probabilidad. Ello resulta un medio necesario para el descubrimiento del velo normativo, que facilita un “anclaje” adecuado de la norma en la realidad. Por ejemplo, en lo tocante a la objetividad de la finalidad, resulta posible distinguir las modificaciones verdaderas de la realidad jurídico-sociológica, en que se altera el sentido propio de los acontecimientos, de las modificaciones de superficie, en que todo cambia para que todo siga igual (Ciuro Caldani, 1976, pp. 60, 61 y 62).

Asimismo, verbigracia, el Trialismo reconoce que el Derecho fracciona a la causalidad evitando el desfraccionamiento o apertura de esta última provocado por el azar, cuyo concepto delineamos en el apartado sobre el

-
28. The...“‘marshmallow brain’ which can become fixated on short-term desires and rewards. But we each also possess an ‘acorn brain,’ which allows us to envision distant futures and work towards long-term goals” (Krznaric, 2020, p. 17).
29. “Today our societal attitude is one of *tempus nullius*: The future is seen as ‘nobody’s time,’ an unclaimed territory that is similarly devoid of inhabitants” (*idem*, pp. 7, 8 y 34).

reconocimiento de las distribuciones como adjudicadoras de potencias e impotencias en el mundo jurídico. La finalidad de ese fraccionamiento o corte se sustenta en evitar el desamparo provocado por acontecimientos impredecibles ya que el azar no es controlado por el Derecho. Así, uno de los medios del Derecho para lograr su fin consiste en elaborar las normas con un grado de certeza³⁰ que evite la incertidumbre del azar³¹. Los “cisnes negros” integran la categoría azar. El “cisne negro” es un suceso con tres atributos: rareza, impacto extremo e imprevisible (aunque es de predictividad retrospectiva). Tendemos a actuar como si no existiera. En base a la imprevisibilidad de los “cisnes negros”, tenemos que amoldarnos a su existencia. Resulta trascendente la búsqueda de “cisnes negros” a través de la serendipidad, llevando al máximo nuestra exposición a ellos, usando —a tal efecto— el método del ensayo y error (Taleb, 2011, pp. 23, 24, 25, 26, 27 y 33). Así, el conocimiento de la causalidad y su frontera nos permite la confección de normatividades precisas que reflejen políticas preventivas adecuadas como un medio para atenuar los efectos de los “cisnes negros”.

Por último, destacamos que la categoría de la probabilidad es importante en esta era digital o de la información sustentada en sistemas de IA que funcionan mediante *machine learning* basados en algoritmos que reconocen patrones en el big data, usando, a tal fin, el método probabilístico; operando, a su vez, por medio de correlaciones. Estas indican la fuerza y la dirección de una relación lineal y proporcionalidad entre dos variables estadísticas. La correlación entre dos variables no implica, por sí misma, ninguna relación de causalidad (Wikipedia). Así, la sociedad tendrá que abandonar parte de su obsesión por la causalidad a cambio de correlaciones simples: no saber por qué, sino solo qué³². Esto revierte siglos de prácticas establecidas y desafía nuestra comprensión más básica de como tomar decisiones y comprender la realidad (Han, 2014).

(2) b) i. Desarrollo de las tareas del funcionamiento de la norma

Con motivo de que las conducciones repartidoras lleguen desde los proyectos a su realización —es decir, que sean eficaces— es necesario que las normas funcionen. A tal efecto, el proceso del funcionamiento de la norma está compuesto por las siguientes tareas: el reconocimiento —si la norma

30. Certainty “...is unattainable, and that the most one can do is aim to diminish uncertainty to an acceptable degree. What degree is acceptable depends on the fact that other values, including justice in the light of developing but currently unforeseen situations, are at stake” (MacCormick, 2005, p. 11).

31. Ver Mascitti (2019).

32. Ver Mascitti (2021).

es considerada vigente, si en principio ella es aplicable o es desplazada por otra, etc.—; la interpretación —ver apartado referido a ella—; la determinación —se desarrolla la normatividad existente mediante la reglamentación y la precisión de normas y el desarrollo de principios—; la elaboración —ver el capítulo sobre esta tarea del funcionamiento normativo—; la aplicación —se produce el encuadramiento del caso en la norma y la efectivización de la consecuencia jurídica—; la argumentación —ver la sección dedicada a ella— y la síntesis —se requiere cuando varias normas confluyen en su aplicación en el caso concreto—. “Ninguna tarea del funcionamiento se desenvuelve de manera aislada. Se ‘alimentan’ recíprocamente en lo que podría llamarse una ‘dialéctica de complementariedad’” (Ciuro Caldani, 2008).

Además del funcionamiento por producir y del ya producido, hay que atender al funcionamiento conjetural. En la vertiente del realismo norteamericano, Holmes dijo que “...el objeto de nuestro estudio es;... predicción: la predicción de la incidencia de la fuerza pública por mediación de los tribunales de justicia” (1975, p. 15). Conforme que este se produzca en el ámbito público o privado, deben emplearse diferentes aportes psicológicos, sociológicos, económicos, etc. (Ciuro Caldani, 2000, p. 112). Asimismo, la función conjetural del Derecho podría potenciarse por medio del uso de los motores inteligentes de búsqueda jurídica integrales (MIBJI). El MIBJI = motores inteligentes de búsqueda jurídica (MIBJ) en fase II + perspectiva interdisciplinaria + suministro de datos: sociológicos, psicológicos y axiológicos. Los MIBJI reflejarán mayor capacidad predictiva que los MIBJ. Ellos permitirán un análisis conjetural estratégico más eficaz en virtud de la información sociológica, psicológica, normativa y axiológica que brindarán al operador jurídico para su toma de decisión (Mascitti, 2020b). Los sistemas de pensamiento humano y las herramientas tecnológicas analógicas no son capaces de contener toda la información de la causalidad de la complejidad de los casos, implosionando y transformando el funcionamiento normativo en un agujero negro. Por el contrario, los MIBJI son capaces de aumentar de modo exponencial la capacidad (en el sentido de recipiente) de acumulación de información.

Un agujero negro debe contener una gran cantidad de información oculta al mundo exterior. Pero existe un límite en la cantidad de información que se puede empaquetar en una región del espacio. La información requiere energía, ella tiene masa según la ecuación de Einstein: $E=mc^2$. Por consiguiente, si en una región del espacio hay demasiada información colapsará en un agujero negro, cuyo tamaño reflejará la cantidad de información. Es como apilar libros en una librería; al final, las estanterías cederán y la librería se colapsará en una especie de agujero negro (Hawking, 2018, p. 6).

(2) b) i. x- Interpretación histórica

Nos enfocamos en dos modelos de interpretaciones normativas. El primero de ellos se refiere al sentido literal del texto (interpretación literal) o a la indagación de la intención del autor de la norma (interpretación histórica); en caso de conflicto entre ambos tipos prevalece la última. Pensamos que la interpretación en la que predomina la voluntad de la sociedad (interpretación social) no respeta las pautas prescriptas en nuestro régimen jurídico ya que el fin del intérprete debe consistir en ser fiel al autor de la norma legal porque es el representante del pueblo. La interpretación histórica cierra o fracciona la mediación entre la obra y el intérprete. En consecuencia, el Trialismo contrae el criterio de interpretación como un medio para el fortalecimiento³³ del legislador; así, esta teoría es fiel al autor de la norma pero si esta última conculca el valor justicia el encargado del funcionamiento normativo declara una carencia y elabora una norma nueva —como veremos en la sección sobre elaboración normativa por laguna dikeológica—; es decir, divide en dos etapas lo que otras teorías jurídicas unifican.

(2) b) i. y- Ponderación de los principios constitucionales

El órgano jurisdiccional resuelve: 1) los casos fáciles por medio de la mera aplicación del método de la subsunción de los hechos en la regla —es un mandato taxativo— prescripta por el ordenamiento jurídico y 2) los casos difíciles y trágicos —son aquellos en los cuales es imposible encontrar alguna solución que no implique el sacrificio de algún valor fundamental del mundo jurídico (Atienza, 1997, pp. 245 y 246)— mediante la ponderación, ya sea a través de la analogía —ya que el razonamiento analógico contiene en sus premisas una necesaria apelación a principios jurídicos que resultan, de algún modo, ponderados³⁴— y de la ponderación de principios —caracterizados como mandatos de optimización, “ellos ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes” (Alexy, 2008, p. 67)— propiamente dicha. Aquí, primero efectuamos la justificación externa de las premisas para luego pasar a la justificación interna de ellas. La justificación externa se realiza aplicando el principio de proporcionalidad que, a su vez, consta de tres subprincipios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto;

33. Ello forma parte de las observaciones a cargo del estrategia que se sintetizan con la sigla FODA, que es un acróstico de fortalezas —ver apartado sobre elaboración normativa por carencia dikeológica—, oportunidades, debilidades ver (nota 68) y amenazas. La matriz FODA es una herramienta que permite conformar un cuadro de la situación actual del objeto de estudio.

34. Ver Atienza (1986).

este último contiene tres elementos: la ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de la argumentación —ver apartado sobre esta tarea del funcionamiento de la norma³⁵—. Las razones que motivan la decisión deben poder ser sostenidas en casos análogos, es decir deben observar el principio de universalidad y el encargado del funcionamiento debe armonizar la información del caso con coherencia³⁶. Luego de obtenido el resultado de la ponderación de los principios en juego se procede a la justificación interna de las premisas a través de la elaboración de la regla para el uso del método subsuntivo.

Con el fin de ordenar y precisar la ponderación de los principios de jerarquía constitucional pensamos que es útil el uso de la fórmula de peso de Alexy³⁷, que consiste en:

$$G_{i,j} = \frac{I_i \cdot G_i \cdot S_i}{I_j \cdot G_j \cdot S_j}$$

La fórmula del peso es un modelo matemático basado en una escala triádica altamente intuitiva (Klatt, 2020). Ella describe tres elementos reflejados en los dos principios en juego: el peso concreto de los principios (I_i e I_j), el peso abstracto de ellos (G_i y G_j) y la seguridad de las premisas empíricas relativas a su afectación (S_i y S_j).

La estrategia requiere cierta “visión de conjunto” que revele el significado y la relevancia de cada una de las partes (Lewis Gaddis, 2019). De ese modo, el “estratega” procura obtener una respuesta coherente, de modo que la elección de los medios para lograr el fin de la justicia mantenga la cohesión del Derecho del Estado constitucional. Pensamos que esa “organización coherente” de las partes y el todo es compatible con la idea Dworkin sobre la “integridad” en los niveles jurídico y político.

Tenemos dos principios de integridad política: un principio legislativo, que pide a los legisladores que traten de hacer que el conjunto total de leyes sea moralmente coherente, y un principio adjudicativo, que instruye que la ley se considere coherente de ese modo, en la medida de lo posible. Quere-

35. Para una síntesis de la ponderación de principios, ver Atienza (2017, pp. 147 a 167).

36. El principio de universalidad exige al juez contar por lo menos con una premisa que exprese una norma general o un principio, que enlace la causa con el efecto; este requisito es llamado exigencia de justicia formal y se extiende hacia el pasado y hacia el futuro (MacCormick, 1978, p. 79). Una norma puede ser más específica que otra, pero ser igualmente universal, pues la universalidad es un requisito de tipo lógico, que no tiene que ver con que una norma sea más o menos específica (Atienza, 2005, p. 116).

37. Ver Alexy (2010). Sobre una versión crítica de dicha fórmula, ver Guibourg (2015).

mos tratarnos como una asociación de principios, como una comunidad gobernada por una visión única y coherente de la justicia y la equidad y el procedimiento del debido proceso en la relación correcta. Estas tres virtudes componentes —la equidad y la justicia y el proceso— a veces entran en conflicto (Dworkin, 1986, pp. 176 y 404).

Por consiguiente, en los casos difíciles y trágicos ponderamos los diversos elementos del principio supremo de justicia como medios para alcanzar la solución justa o equitativa del caso concreto, aunque, resaltamos que la dignidad es el elemento irreductible de ese principio ya que es aquello inexpugnable que hace al individuo resistente a todo, incluido al bien común (ver Gomá Lanzón, 2019).

(2) b) i. z- Argumentación

La argumentación jurídica es el lenguaje del Derecho³⁸ resultante de la aplicación actual de normas y principios a la solución de conflictos teóricos y prácticos que la sociedad plantea en el ámbito del propio Derecho (Pinto Fontanillo, 2003). Adhiero a la concepción amplia de la argumentación jurídica, que consiste en enfocar los problemas del método jurídico desde la vertiente argumentativa (tiende a conectar esta actividad con los procesos de toma de decisión y de resolución de problemas jurídicos). La “...visión del derecho como argumentación...cobra especial relevancia en relación con el derecho del Estado constitucional y puede ser irrelevante (cuando no ideológico) en relación con otros tipos de sistemas jurídicos” (Atienza, 2006, pp. 5 y 70).

Alexy, con el sentido de facilitar la argumentación, enuncia cuatro reglas de carga de ella: a. quien pretende tratar a una persona X de modo distinto que a una persona Z, está obligado a fundamentarlo; b. quien ataca una proposición o una norma que no es objeto de la discusión debe dar una razón para ello; c. quien ha aducido un argumento solo está obligado a dar más argumentos en caso de contrargumentos; d. quien introduce en el discurso una afirmación o manifestación sobre sus opiniones, deseos o necesidades que no se refiera como argumento a una anterior manifestación tiene, si se le pide, que fundamentar por qué introdujo esa afirmación o manifiesto (1988, p. 26). En cuanto a las clases de casos, los difíciles —y aun más los trágicos— requieren para su solución una mayor carga argumentativa que los fáciles.

38. La “...base para entender el lenguaje jurídico es la misma que para entender el lenguaje en general. Lingüísticamente el lenguaje jurídico no puede distinguirse de, por ejemplo, el lenguaje de la literatura... aspecto clave cuando se intenta definir la teoría del derecho” (Aarnio, 1995, p. 15).

Por último, la concepción pragmática de la argumentación jurídica está compuesta por la dialéctica y por la retórica, aquí decimos que la argumentación consiste “...en un medio para influir en el auditorio” (Alexy, 1989, p. 161); ella en el ámbito del Derecho privado se refiere a un auditorio distinto y en general más limitado —y con destacada significación de los particulares interesados— que la argumentación esgrimida dentro del marco del Derecho público —auditorio con más proyección social—. Al menos hasta la intervención judicial, la argumentación contractual se dirige de modo principal a las partes (Ciuro Caldani, 2000, p. 110).

(2) b) ii. Precisión conceptual

Las normas generan un mundo de objetos. Entre ellos se destacan los conceptos. En efecto, las normas contienen numerosos conceptos, con motivo de una captación correcta del orden de repartos; estos conceptos funcionan como categorías constitutivas de su captación. El “concepto expresa el lugar ideal, el ideal hueco que corresponde a cada cosa dentro del sistema de las realidades... De suerte que, si devolvemos a la palabra percepción su valor etimológico —donde se alude a coger, apresar— el concepto será el verdadero instrumento u órgano de la percepción y apresamiento de las cosas” (Ortega y Gasset, 1958b, pp. 65 y 66). La misión de la ciencia es elaborar definiciones. Toda ella consiste en un metódico esfuerzo para huir del objeto y llegar a su noción. Esta no es más que una serie de conceptos, y este, a su vez, no es más que la alusión mental al objeto (Ortega y Gasset, 1958a, p. 148)³⁹. A su vez, los conceptos normativos poseen carácter lógico, pertenecen a la realidad social como conceptos pensados y tienen valores como ideas (Ciuro Caldani, 1981, p. 832). Asimismo, el Trialismo trabaja sobre materiales de la realidad, pero, al mismo tiempo, opera sobre ellos por medio de los conceptos; es decir se establece una relación circular entre ellos. Proponemos el estudio de algunas obras literarias como un medio para adquirir precisión lingüística como un medio —a su vez— para la configuración correcta de los conceptos⁴⁰. En suma, usamos el lenguaje como medio para lograr rigor analítico.

También, las normas se sirven de conceptos, entre los cuales se destacan algunos que valen de soporte a todos los demás; o sea, son medios para su fortalecimiento. Entre ellos figuran el de institución y el de negocio. Por

39. Solo mediante una separación conceptual de la heterogeneidad y de la continuidad puede la realidad hacerse racional (Rickert, 1922, p. 35).

40. En ese sentido, García Márquez dijo que leía a Borges por su extraordinaria capacidad de artificio verbal; es un hombre que enseña a escribir, es decir que enseña a afinar el instrumento para decir las cosas (García Márquez y Vargas Llosa, 1967).

ejemplo, tradicionalmente, el Derecho contractual fue un área fuertemente negocial. Sin embargo, hoy, esta rama jurídica varía en el sentido de comprender los contratos con mayores rasgos institucionales tratando de dar equilibrio a las partes (Ciuro Caldani, 1993, p. 863). Esto sucede en el llamado Derecho del consumo, ya que este está compuesto por normas coactivas cuyo objetivo radica en equilibrar la situación de desequilibrio entre expertos y profanos reflejada en el contrato de consumo; por ende, este es visto como una institución, o sea, como un encadenamiento de actos, de procedimientos evolutivos, y no como mero acto negocial.

El “tiempo positivista” —se concentra en los actos jurídicos, expresiones de la voluntad normativa de las personas privadas o de la soberanía del poder público— cede progresivamente el paso hoy a una temporalidad más “metamórfica” —queremos decir un tiempo de la transformación progresiva, el tiempo de las identidades que saben convertirse en otras— sin dejar por ello de ser ellas mismas; estas entidades no se interpretan más exclusivamente como “actos”, sino también como “instituciones”, que son encadenamientos de actos, de procesos en curso, de procedimientos evolutivos (Ost, 2002, p. 625).

(2) c) i. Reconocimiento del carácter absoluto del valor justicia dentro de un universo de valores

En el mundo jurídico existen diversos valores relativos (poder, cooperación, coherencia, orden, etc.) que están vinculados a la justicia, su valor absoluto; es decir, nunca otro valor prevalece sobre él. Por ello, el análisis económico del Derecho nos da herramientas fundamentales para la comprensión de la dimensión sociológica del Derecho; pero la eficiencia, noción clave del análisis económico del Derecho, es un valor relativo, y consecuentemente en el mundo jurídico es un medio para el fin, que es la justicia (valor absoluto)⁴¹.

(2) c) ii. Desarrollo del concepto del principio de supremo de justicia, que ya fue descrito en el punto sobre el fin del derecho.

(2) c) iii. Elaboración normativa por carencia dikelógica

En ciertos casos hay que admitir que no existe norma, porque no fue hecha (carencia o laguna histórica) o porque se la descarta (carencia o laguna dikelógica), por tanto ante esta laguna en el ordenamiento normativo se hace necesaria su integración mediante la tarea de elaboración de la norma —ver la sección sobre el desarrollo de las tareas del funcionamiento

41. Como contrapunto del análisis económico del Derecho ver Mascitti (2016b).

de la norma—. Si esta elaboración incumbe al mismo legislador por tratarse de un orden normativo, no se plantea ningún problema especial (existen dos clases de ordenamiento normativo: el orden normativo y el sistema normativo; el primero de ellos se restringe a la mera descripción normativa del orden de repartos; en cambio, el restante es aquel que refleja el orden de repartos en una totalidad normativa). Por el contrario, en el supuesto de estar ante un sistema normativo, luego de comprobada la existencia de la carencia, en primer término, se procede a la autointegración de la norma a través de: a) analogía, b) principios generales del Derecho, entre los que sobresalen los principios constitucionales, como vimos en el capítulo sobre su ponderación. De este modo, la elaboración se orienta hacia la justicia formal, es decir, aquella que se encuentra plasmada en el ordenamiento normativo dentro del cual se produce la carencia. Por el contrario, en el supuesto de que el “material normativo” ofrecido por la justicia formal no sea idóneo para aquel fin, recurrimos a la heterointegración, donde la elaboración se dirige hacia la justicia material, o sea, aquella consultada con miras al caso concreto sin tener en cuenta las valoraciones de la justicia o dikelógicas condensadas históricamente en el ordenamiento positivo (Goldschmidt, 1973, p. 294). Sin embargo, en los Estados constitucionales —ver sección sobre argumentación—, en virtud de la positivización del Derecho natural, recién podría recurrirse a la heterointegración en caso de pérdida de vigencia de los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Nacionales y en los Tratados internacionales con jerarquía constitucional o en el supuesto de insuficiencia de esos derechos humanos a raíz de modificaciones del paradigma del *homo sapiens*, de su ambiente y de sus valores.

Por último, calificamos a la elaboración de normas por laguna dikelógica como un modelo estratégico de enfrentamiento⁴² ofensivo —debe ser realizada por quien quiere avanzar desde afuera de la posición deseada— frontal dirigido a los cuerpos de normas legales a raíz de la posición de fortaleza del encargado del funcionamiento normativo en este escenario de positivización del Derecho natural, como expusimos en el acápite sobre el fin del Derecho.

La estrategia ofensiva puede ser frontal, de flanqueo y de guerrilla. El ataque frontal requiere fuerzas suficientes para el conflicto en plenitud. La estrategia ofensiva de flanqueo es adecuada para los competidores más pequeños, más débiles, que no pueden desarrollar un ataque frontal pero pueden encontrar un espacio donde cumplir la regla de convertirse en los más poderosos relativamente, quizás porque ese espacio no le interese a los

42. Ver capítulo 1.

más fuertes. Por último, la estrategia ofensiva de guerrilla es apropiada para quienes son tan débiles que no pueden afrontar otra (Ciuro Caldani, 2011, pp. 138, 139 y 140).

En consecuencia, la elaboración normativa por carencia dikelógica constituye un medio para garantizar la vigencia del valor justicia en el régimen jurídico.

4. CONCLUSIÓN

El Trialismo por medio del reconocimiento de las adjudicaciones descriptas en [(2) a) i.], de la comprensión del proceso de toma de decisión mencionado en [(2) a) ii.], de los límites de los repartos y de los regímenes expuestos en [(2) a) iii.] y del descubrimiento de las categorías desarrolladas en [(2) a) iiiii.] pretende brindar un complejo realista del fenómeno jurídico y su actualización permanente —pese a que en nombre del principio básico tradicional *ubi societas ibi ius*, el Derecho es siempre más lento y se adapta con dificultad a las novedades— en esta era de aceleración tecnológica causada por el desarrollo científico basado en el triángulo formado por: la neurociencia, la IA y la genética, que podría poner en jaque la continuidad del *homo sapiens* para tutelar a este último mediante normas que logren el rigorismo conceptual denotado en [(2) b) ii.] y por medio de la argumentación mencionada en [(2) b) i. z.] que persuada al auditorio para una toma de decisión —desarrollada en [(2) a) ii.]— sustentada en el pensamiento a largo plazo —columna de la Catedral, definida en [(2) a) iiiii.]— que considere el valor justicia dentro del complejo de valores mencionado en [(2) c) i.] con un fuerte sentido de protección comunitaria y del medio ambiente, pilares del principio de supremo desarrollado en (1).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aarnio, A. (1991). *Lo racional como razonable: un tratado sobre la justificación jurídica*. Trad. por E. Garzón Valdés. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Aarnio, A. (1995). *Derecho, Racionalidad y Comunicación Social*. Trad. de P. Larrañaga. México: Fontamara.
- Alexy, R. (1997). *El concepto y la validez del derecho*. 2.^a ed. Trad. por Jorge M. Seña. Barcelona: Gedisa.
- Alexy, R. (1988). *Idée et Structure d'un Système du Droit Rationnel*. *Archives de Philosophie du Droit*. Nro. 33.

- Alexy, R. (1989). *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Trad. de M. Atienza e I. Espejo. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (2010). La fórmula del peso. *Cuadernos Sobre Jurisprudencia Constitucional* (8), 13-36.
- Alexy, R. (2008). *Teoría de los derechos fundamentales*. 2da. ed. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Álvarez Ortega, M. (2007). *La filosofía del derecho de Ernesto Garzón Valdés*. Madrid: Dykinson.
- Aristóteles (2004). *Retórica*. Trad. por C. I. Rodríguez Mondino. Buenos Aires: Gradifco.
- Atienza, M. y Ruiz Manero, J. (2003). Seis acotaciones preliminares para una teoría de la validez jurídica. *DOXA* (26).
- Atienza, M. (1986). *Sobre la analogía en el Derecho. Ensayo de análisis de un razonamiento jurídico*. Madrid: Civitas.
- Atienza, M. (1997). Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* (1).
- Atienza, M. (2005). *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México: UNAM.
- Atienza, M. (2006). *El derecho como argumentación*. 1 edición. Barcelona: Ariel Derecho.
- Atienza, M. (2017). *Filosofía del Derecho y transformación social*. Madrid: Trotta.
- Bidart Campos, G. J. (1969). *Historia e Ideología de la Constitución Argentina*. Buenos Aires: Ediar.
- Bidart Campos, G. J. (1986). *Tratado Elemental de Derecho Constitucional argentino*. tomo I. Buenos Aires: Ediar.
- Bidart Campos, G. J. (1989). *Teoría General de los Derechos humanos*. México: UNAM.
- Bidart Campos, G. J. (2005). *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Ediar.
- Bolman, L. G. y Deal, T. E. (2017). *Reframing Organizations: Artistry, Choice and Leadership*. 6th ed. San Francisco: Jossey-Bass.
- Borges, J. (2005). *Ficciones*. Buenos Aires: Emecé.
- Bostrom, N. (2014). *Superintelligence: paths, dangers, strategies*. Oxford: Oxford University Press.
- Calabresi, G. (2014). A Broader View of the Cathedral: The Significance of the Liability Rule, Correcting a Misapprehension. *Law and Contemporary Problems* 1-13. Recuperado el 3 de diciembre de 2020, de <https://scholarship.law.duke.edu/lcp/vol77/iss2/2>.
- Calabresi, G. y Melamed, D. (1972). Property rules, liability rules, and inalienability: one view of the cathedral. *Harvard Law Review* (85).
- Ciuro Caldani, M. A. (1976). *Derecho y Política*. Buenos Aires: Depalma.

- Ciuro Caldani, M. A. (1981). Meditaciones acerca de los conceptos jurídicos. *Revista El Derecho*.
- Ciuro Caldani, M. A. (1989). El trialismo y la comprensión de la jerarquía de la obligación. Rosario: *Investigación y derecho*. (12).
- Ciuro Caldani, M. A. (1990). Zeus y Diké. Rosario: *Investigación y Docencia*. (15).
- Ciuro Caldani, M. A. (1993). Las ramas del mundo jurídico en la Teoría General del Derecho. *Revista El Derecho*. t. 150.
- Ciuro Caldani, M. A. (2000). La noción de Derecho Privado desde la perspectiva del funcionamiento de las normas. Rosario: *Revista de filosofía jurídica y filosofía social*. Vol. 24.
- Ciuro Caldani, M. A. (2005). Aportes a la culturología jurídica. Los hitos y los paradigmas de la cultura jurídica. Rosario: *Investigación y Docencia* (38).
- Ciuro Caldani, M. A. (2007). *Metodología Dikelógica*. Rosario: Fundación para las investigaciones jurídicas.
- Ciuro Caldani, M. A. (2008). Complejidad del funcionamiento de las normas. *Revista La Ley*.
- Ciuro Caldani, M. A. (2011). *Estrategia jurídica*. Rosario: Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social. UNR Editora.
- Ciuro Caldani, M. A. (2012). Significados tácticos de las teorías jurídicas. *Revista de Filosofía Jurídica y Social* (33).
- Ciuro Caldani, M. A. (2013). La estrategia jurídica, una deuda del derecho actual. *Investigación y Docencia* (46).
- Ciuro Caldani, M. A. (2019). *El Derecho, la vida humana, la genética y el cosmos*. Recuperado el 3 de diciembre de 2020, de http://www.centrodefilosofia.org/LibrosCiuro/El_Derecho_la_vida_humana.pdf.
- Ciuro Caldani, M. A. (2020). *Una teoría trialista del derecho. Comprensión iusfilosófica del mundo jurídico*. 2.ª edición actualizada y ampliada. Buenos Aires: Astrea.
- Corte interamericana de derechos humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 83.
- Cossio, C. (1964). *La teoría egológica del Derecho y el concepto jurídico de libertad*. 2 ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Couture, E. (1991). *El arte del Derecho y otras meditaciones*. Montevideo: Fundación de cultura universitaria.
- Dahrendorf, R. (1971). *Sociedad y libertad. Hacia un análisis sociológico de la actualidad*. Madrid: Editorial Tecnó.
- Damasio, A. (2016). *El error de Descartes*. 1.ª ed. 4.ª reimp. Buenos Aires: Drakontos bolsillo.
- Dworkin, R. (1986). *Law's Empire*. Cambridge: The Belknap Press of Harvard University Press.
- Feldman Barrett, L. (2017). *How Emotions Are Made: The Secret Life of the Brain*. Nueva York: Kindle edition.

- Ferrari, V. (2015). *Primera Lección de Sociología del Derecho*. Trad. por H. Fix-Fierro. México: UNAM. Instituto de Investigaciones jurídicas.
- Finnis, J. (1980). *Natural law and natural Rights*. Oxford: Clarendon Press.
- Finnis, J. (1998). *Aquinas Moral, Political, and Legal Theory*. Oxford university press.
- Gama Leyva, L. (2011). El modelo de democracia constitucional de Carlos Nino y sus implicaciones para la práctica judicial. Recuperado el 30 de agosto de 2020, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30086.pdf>.
- García Márquez, G. y Vargas Llosa, M. (1967). *La novela en América latina. Diálogo entre M. Vargas Llosa y G. García Márquez*. Lima: Ediciones Copé.
- García Maynez, E. (1980) *Introducción al estudio del Derecho*. 32 ed. México: Editorial Porrúa.
- Goldschmidt, W. (1973). *Introducción Filosófica al Derecho. La Teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*. 4.ª ed. Buenos Aires: Depalma.
- Goldschmidt, W. (1978). *Justicia y Verdad*. Buenos Aires: La Ley.
- Goldschmidt, W. (1980). Teoría Tridimensional del Derecho, por Miguel Reale. *La Ley* T. 1980-A. Sec. Bibliografía.
- Goldschmidt, W. (1983). Tridimensionalismo, Realismo Genético y Justicia. *La Ley* T. 1983-A—. Sec. doctrina.
- Goldschmidt, W. (1984). *El principio supremo de justicia*. Buenos Aires: Ed. Belgrano.
- Goldschmidt, W. (1990). Trialismo Jurídico: Problemas y perspectivas. *Separata de Ius et Praxis*. Lima: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima. (15).
- Gomá Lanzón, J. (2019). *Dignidad*. Barcelona: Galaxia Gutenberg S.L.
- Guastini, R. (1999). Sobre el concepto de constitución. México: *Revista Cuestiones Constitucionales* (1).
- Guibourg, R. (2015). Alexy y su fórmula del peso. *Scribd*. Recuperado el 3 de diciembre de 2020, de <http://es.scribd.com/doc/45607861/Guibourg-Alexy-y-su-formula-del-peso>.
- Han, B. C. (2014). *Psicopolítica. Neoliberalismo y nuevas técnicas de poder*. Trad. de Alfredo Bergés, 1.ª edición, 3.ª impresión. Barcelona: pensamiento Herder.
- Harari, Y. N. (2016). *Homo Deus, Breve historia del mañana*. Trad. por Joandomèc Ros. Buenos Aires: Debate.
- Hart, H. L. A. (1994). *The concept of law*. 2da edition. Oxford: Clarendon press.
- Hawking, S. W. (2018). *Breves respuestas a las grandes preguntas*. Trad. por D. Jou Mirabent. Barcelona: Crítica. Kindle edition.
- Holmes, O. W. (1975). *La senda del Derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Jullien, F. (2007). *Conferencia sobre la eficacia*. Segunda reimpresión. Buenos Aires: Kats.
- Kahneman, D. (2011). *Pensar rápido, pensar despacio*. Buenos Aires: Debate.
- Kant, I. (1875). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Trad. por Manuel García Morente.

- Kant, I. (1989). Principios metafísicos de la doctrina del Derecho. *La metafísica de las costumbres*. Trad. de A. Cortina y J. Conill. Madrid: Tecnos.
- Kasparov, G. (2007). *Cómo la vida imita al ajedrez*. Trad. de Montse Roca. 1 ed. Buenos Aires: Debate.
- Klatt, M. (2020). La filosofía del Derecho de Robert Alexy como sistema. *DOXA*. (43).
- Krznicar, R. (2020). *The Good Ancestor. A radical prescription for long-term thinking*. Nueva York: The experiment.
- La Teoría del Caos, Lorenz y el Efecto Mariposa. *RAÍZ DE 5*. Recuperado el 3 de diciembre de 2020, de <http://raizde2.es/caos-lorenz/>.
- Legarre, S. (1999). El concepto de Derecho en John Finnis. Navarra: *Revista Persona y Derecho* (40).
- Lewis Gaddis, J. (2019). *Grandes estrategias*. Trad. por Miguel Marqués Muñoz. Barcelona: Taurus. Kindle edition.
- Lopucki, L. M. y Weyrauch, W. O. (2000). A theory of legal strategy. *Duke Law Journal*. vol. 49. Nro. 6.
- Lorenz, E. N. (1972). Predictability: Does the Flap of a Butterfly's Wings in Brazil Set Off a Tornado in Texas? Recuperado el 16 de febrero de 2020, de https://static.gymportalen.dk/sites/lru.dk/files/lru/132_kap6_lorenz_artikel_the_butterfly_effect.pdf.
- MacCormick, N. (1978). *Legal reasoning and legal theory*. Oxford University Clarendon Press.
- MacCormick, N. (2005). *Rhetoric and the Rule of Law. A Theory of Legal Reasoning*. Oxford university press.
- Marcel, G. (1951). *Les hommes contre l'humain*. París: La Colombe.
- Mascitti, M. (2009). *El contrato de viaje turístico organizado, desde una perspectiva trialista* [tesis doctoral inédita]. Universidad de Buenos Aires. Aprobada con nota sobresaliente con recomendación para su publicación.
- Mascitti, M. (2012). Aportes para la integración de la matemática en el mundo jurídico. Buenos Aires: *Revista persona*.
- Mascitti, M. (2016a). Un enfoque interdisciplinario para la toma de decisiones en el mundo jurídico. Rosario: *Investigación y docencia* (52).
- Mascitti, M. (2016b). Aporte trialista para el análisis jurídico de la economía. *Revista Temas Socio Jurídicos*. Vol. 36 N 71 julio-diciembre de 2016b. pp. 83-112. Doi: <https://doi.org/10.29375/01208578.2640>.
- Mascitti, M. (2017). El Principio Supremo de Justicia en algunos clásicos de la literatura universal. *Direito & Justiça social* (1).
- Mascitti, M. (2019). El azar como límite en el Derecho privado patrimonial. *Rivista JUS CIVILE*. Maggio-giugno. Turín: G. Giappichelli Editore.
- Mascitti, M. (2020a). El principio supremo de justicia y su reflejo en el proyecto Next Generation EU. *Espacio Virtual UNR*.
- Mascitti, M. (2020b). La función conjetural del Derecho reforzada por los algoritmos en la era de big data. *Revista Ius et Scientia*. Universidad de Sevilla. Vol 6 Nro. 2. Doi: <https://doi.org/10.12795/IETSCIENTIA.2020.i02.11>.

- Mascitti, M. (2020c). Las interrelaciones entre el Derecho y la Genética desde la perspectiva integracionista de la Teoría trialista del mundo jurídico. Buenos Aires: *Revista Pensar en Derecho* UBA Nro. 17.
- Mascitti, M. (2021). La insuficiencia de la causalidad como presupuesto de la responsabilidad civil en los daños producidos por la robótica y los sistemas autónomos. *Revista De Derecho Privado* (42), 215-260. <https://doi.org/10.18601/01234366.42.09>
- Massini Correas, C. I. (2007). Derecho natural y ciencia jurídica. *Sapientia* (62).
- Mercier, H. and Sperber, D. (2017). *The Enigma of Reason*. Harvard University Press.
- Merryman, J. H. (2007). *La tradición jurídica romano-canónica*. Trad. por Eduardo L. Suárez. Décima reimpresión. México: Breviarios del Fondo de Cultura económica.
- Narvaja, J. L. (2021). Libertad, Igualdad, Fraternidad. *La Civiltà Cattolica*.
- Nino, C. S. (1990). La Constitución como convención. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* (6).
- Nino, C. S. (2003). *Introducción al análisis del Derecho*. 2da. ed. 12 reimp. Buenos Aires: Astrea.
- Ortega y Gasset, J. (1958a). *Ideas sobre la novela*. Madrid: Revista de Occidente.
- Ortega y Gasset, J. (1958b). *Meditaciones del Quijote*. Madrid: Revista de Occidente.
- Ost, F. (2002). Tiempo y contrato. Crítica del Pacto fáustico. Trad. por V. Roca. *DOXA* (25).
- Peczenik, A. (2000). *Derecho y Razón*. Trad. E. Garzón Valdés. México: Fontamara.
- Perugini Zanetti, A. M. (2007). Werner Goldschmidt (1910-1987). *Dos Filosofías del Derecho argentinas anticipatorias. Homenaje a Werner Goldschmidt y Carlos Cossío*. coordinado por M. A. Ciuro Caldani. Rosario: Fundación para las Investigaciones jurídicas.
- Pessoa, L. (2008). On the relationship between emotion and cognition. *Nature Reviews Neuroscience* 9(2), 148-58, DOI:10.1038/nrn2317.
- Pinto Fontanillo, J. A. (2003). *La teoría de la argumentación jurídica en Robert Alexy* [tesis doctoral]. Universidad Complutense de Madrid.
- Rawls, J. (1999). *A Theory of justice*. Cambridge Massachusetts: Harvard university press.
- Reale, M. (1982). *Filosofía do Direito*. 9 ed. São Paulo: Saraiva.
- Reale, M. (1996). *Paradigmas da Cultura Contemporânea*. São Paulo: Saraiva.
- Recaséns Siches, L. (1959). *Tratado General de Filosofía del Derecho*. México: Porrúa.
- Reucher, G. (2018). ¿Tiene que ver la “Quinta” de Beethoven con el destino?. *DW*. Recuperado el 17 de febrero de 2021, de <https://www.dw.com/es/tiene-que-ver-la-quinta-de-beethoven-con-el-destino/a-45401674>.
- Rickert, H. (1922). *Ciencia cultural y ciencia natural*. Trad. M. G. Morente. Madrid: Ed. Calpe.
- Rodotà, S. (2015). *Il diritto di avere diritti*. Kindle edition.

- Russell, S. (2019). *Human compatible. Artificial intelligence and the problem of control*. Nueva York: Viking.
- Saint-Simon (1960). *Catecismo político de los industriales*. Trad. por L. D. de los Arcos. Buenos Aires: Aguilar.
- Santo padre Francisco (2017). Mensaje a la profesora Margaret Archer, presidenta de la Academia Pontificia de Ciencias Sociales, w2.vatican.va.
- Santo Tomás de Aquino (2020). *Suma teológica* - Parte II-IIae - Cuestión 58. La justicia.
- Shakespeare, W. (1604). *Measure for measure*. Recuperado el 5 de diciembre de 2020, de <http://shakespeare.mit.edu/measure/full.html>.
- Slovic, P, Finucane, M. L., Peters, E. and MacGregor, M. (2004). Risk as analysis and risk as feelings: Some thoughts about affect, reason, risk, and rationality. *Risk Analysis* (24), 311-322.
- Strauss, D. A. (2010). *The Living Constitution*. Oxford: Oxford University Press.
- Taleb, N. N. (2011). *El cisne negro, el impacto de lo altamente improbable*. 1ª edición. Buenos Aires: Paidós.
- Taruffo, M. (2005). Jueces y política: de la subordinación a la dialéctica. *ISONOMÍA*. (22).
- Von Jhering, R. (1911). *El fin en el Derecho*. Traducción por L. Rodríguez. Madrid: Rodríguez Serra editor.
- Von Jhering, R. (1958). *La lucha por el derecho*. Trad. de A. Posada. Buenos Aires: ed. Perrot.
- Von Jhering, R. (1972). *Lo scopo nel diritto*. Turín: Einaudi.
- Vöneky, S. (2018). Human Rights and Legitimate Governance of Existential and Global Catastrophic Risks. En Voeneky/Neuman (ed.), *Human Rights, Democracy, and Legitimacy in a World of Disorder*. Cambridge University Press. Cambridge, 139-162.
- Zagrebelsky, G. (2011). *Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Décima edición. Madrid: Editorial Trotta.
- Žižek, S. (2020). *Pandemia. La covid-19 estremece al mundo*. Trad. por D. Alou. Madrid: Nuevos cuadernos anagrama.
- <https://es.wikipedia.org/wiki/Correlaci%C3%B3n>.